

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL IX

| | | |
|---|---------------|---|
| RAFAEL MORALES BULTRON | | Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao |
| Apelante | KLAN201500332 | |
| V. | | Sobre: Daños y Perjuicios |
| ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, POLICÍA DE PUERTO RICO | | Caso Número: HSCI2014-00641 |
| Apelados | | |

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

La parte apelante, señor Rafael Morales Bultrón, acude ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 18 de diciembre de 2014, debidamente notificado a las partes el 30 de diciembre de 2014. Mediante la aludida determinación, el foro primario desestimó la reclamación presentada contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I

El 24 de junio de 2014, la parte apelante presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por alegados hechos ocurridos el 9 de abril de 2013.¹ En la demanda se alegó que el Estado llevó contra

¹ Originalmente cuando la Demanda fue presentada se arguyó que los hechos habían ocurrido el 9 de abril de 2012. Sin embargo, la parte apelante el 4 de marzo de 2015, mediante *Urgente Moción Aclaratoria*, le informó al Tribunal que era necesario enmendar la Demanda a los fines de aclarar que los hechos habían ocurrido el 9 de abril de 2013.

el demandante apelante, señor Morales Bultrón, un procedimiento criminal del cual fue absuelto. Según se adujo, la parte apelante sufrió unos daños como consecuencia de los actos culposos o negligentes de varios agentes de la Policía de Puerto Rico.

Luego de varios trámites procesales, el 10 de septiembre de 2014, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó *Moción de Desestimación*. En la misma, el Estado arguyó que la parte apelante no cumplió con el requisito de notificación al Secretario de Justicia sobre su intención de presentar una reclamación de conformidad con la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, mejor conocida como la Ley de Pleitos Contra el Estado, 32 L.P.R.A. secs. 3077 y ss. Arguyó que la notificación no fue oportuna, puesto que la misma se había realizado posterior a los noventa (90) días de conocidos los alegados daños. Se especificó que, según los hechos aducidos en la demanda, la parte apelante había advenido en conocimiento de su causa de acción desde el 9 de abril de 2014, por lo ésta venía obligada a presentar la notificación al Estado en o antes del 6 de julio de 2013, gestión que no realizó. Atendida la solicitud, el Tribunal de Primera Instancia, mediante orden notificada el 17 de septiembre de 2014, le concedió a la parte apelante un término de veinte (20) días para que expusiera su posición con relación al pliego presentado.

En cumplimiento con lo ordenado, la parte apelante presentó *Oposición a Moción de Desestimación por Alegada Falta de Notificación al Estado*. Arguyó que el requisito de notificación que establece la Ley Núm. 104, *supra*, es uno de cumplimiento estricto, permitiendo evidenciar una justa causa para la omisión. Sin embargo, no reveló justa causa para su proceder, solamente planteó que notificó al Secretario de Justicia el 19 de julio de 2013.

Luego de sopesar los argumentos de las partes, el 10 de septiembre de 2014, el foro primario dictó *Sentencia* en la cual

desestimó la reclamación presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por el incumplimiento del requisito de notificación al Estado Libre Asociado en el término de noventa (90) días.

Inconforme, la parte apelante acude ante nos y plantea lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, al desestimar la demanda de epígrafe por alegada falta de notificación al Estado.

Luego de revisar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

La inmunidad soberana es una doctrina que impide que se inste un procedimiento judicial contra el Estado en las cortes estatales, a menos que éste consienta a ello. Postula que el Estado no responderá por los daños ocasionados por sus oficiales, agentes o empleados en el desempeño de sus funciones. Esta doctrina rigió en Puerto Rico hasta que se aprobó la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Pleitos Contra el Estado, 32 L.P.R.A. secs. 3077 *y ss.*, la cual constituye una renuncia amplia pero condicionada por parte del Estado a la protección que le brinda la inmunidad soberana. *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 D.P.R. 28, a las págs. 40, 48 (1993).

Mediante la referida Ley, el Estado consintió a ser demandado en daños y perjuicios causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Art. 2 la Ley Núm. 104, *supra*, 32 L.P.R.A. sec. 3077 (a).

No obstante, el consentimiento brindado por el Estado está sujeto a numerosas restricciones. En el año 1966 la Ley Núm. 104, *supra*, fue enmendada para añadir el requisito de notificación al Secretario de Justicia como condición previa de cumplimiento estricto para presentar una demanda contra el Estado. En virtud de dicha enmienda, el Art. 2A de la Ley Núm. 104, *supra*, dispone en lo pertinente:

- (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
- (b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiendo por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
- (c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.
- (d) [...]
- (e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél si no se hubiera efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.
- (f) [...].

32 L.P.R.A. sec. 3077a.

El requisito de notificación persigue el propósito de advertir al Estado sobre la posible radicación de una acción judicial en su contra para que así pueda activar sus recursos de investigación con prontitud. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 724, 734 (1991). Se ha reconocido que la exigencia del aviso previo a la autoridad correspondiente cumple con los siguientes propósitos: 1) proporcionar la oportunidad de que los cuerpos políticos puedan investigar los hechos que originan la causa de acción; 2) desalentar reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; 4) permitir la inspección inmediata del lugar antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual y; 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 D.P.R. 740, 755 (1992).

En cuanto al marco de apelación del requisito de notificación, la doctrina establece que el mismo debe aplicarse de manera rigurosa. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 D.P.R. 788, 798 (2001). Sin embargo, dicha exigencia es de cumplimiento estricto y no alcanza carácter de jurisdiccional. *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 D.P.R. 853, 861 (2000). Al tratarse de un término de cumplimiento estricto, el periodo establecido por Ley para la oportuna notificación al Estado, admite la existencia de *justa causa*. *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 D.P.R. 618, 629-630 (1985).

Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha resuelto que la notificación al Estado es innecesaria en las siguientes

circunstancias: si existe una aseguradora a quien pueda demandarse directamente; si la acción judicial se inicia dentro del término establecido por la ley para la notificación; si el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo; si hay constancia efectiva de la identidad de los testigos; y cuando el Estado pueda fácilmente investigar y corroborar los hechos. *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, supra, a la pág. 756 (1992).

Ahora bien, recientemente el Tribunal Supremo aclaró en *Rosario Mercado v. E.L.A. y otros*, 189 D.P.R. 561 (2013), que las excepciones creadas jurisprudencialmente no pueden tener el efecto de convertir en inconsecuentes las exigencias de la Ley Núm. 104, supra. Por igual, nuestro máximo foro expresó en el referido caso con relación a la controversia medular aquí planteada que “[e]l hecho de que el Estado posea cierta evidencia es insuficiente para eximirle del requisito de notificación [al demandante], pues se le privó de entrevistar testigos en una fecha cercana a los acontecimientos”. *Id.*, a la pág. 572.

A la luz de lo anterior, como regla general, todo reclamante que desee presentar una demanda contra el Estado deberá cumplir con el requisito de notificación. Sólo en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, supra, podrá eximirse al reclamante de notificar al Estado. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, a las págs. 562-563.

III

En el caso de autos, es un hecho incontrovertido que la parte apelante no notificó oportunamente al Estado Libre Asociado. Ante tal hecho, nos corresponde dilucidar si existió justa causa para incumplir el requisito estatutario de la notificación.

En esencia, la parte apelante arguye que como notificó solo en exceso de diez (10) días del término dispuesto en la Ley, no

ocasionó ningún perjuicio al Estado. Por igual, arguyó que como el Estado llevó un procedimiento de naturaleza penal contra el señor Morales Bultrón, la totalidad de la información relativa a los hechos, entiéndase, la prueba documental y testifical necesaria, se encuentra en la posesión del Estado.

Según reseñamos, el hecho de que el Estado posea cierta evidencia referente al caso es insuficiente para que se le exima a la parte reclamante del requisito de notificar al Estado. Como esbozamos anteriormente, uno de los propósitos del requisito de notificación es poder entrevistar a las personas que tienen conocimiento sobre los hechos mientras su recuerdo es más confiable. No podemos olvidar que la investigación que preparó el Estado en el año 2013 fue de naturaleza criminal y no tuvo el propósito de investigar información dirigida a la reclamación de daños de la presente causa. Por consiguiente, la información recopilada en la investigación criminal no va a ser la misma necesaria para preparar su defensa en el pleito civil instado en su contra.

Avalar el argumento de la parte apelante implicaría el absurdo de imponerle una carga al Estado de investigar **todos** los casos de personas que resulten absueltas, luego de un procedimiento criminal, como posibles radicaciones de daños en su contra.

Las explicaciones brindadas por la parte apelante para justificar la falta de notificación al Estado no demuestran circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, *supra*. Por lo tanto, no habiéndose observado el requisito de notificación y, ante la ausencia de justa causa, resolvemos que el apelante está impedido de proseguir con la demanda presentada contra el Estado.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones